**DERECHO DEL TRABAJO**

**TEMA 18**

**LOS REGÍMENES ESPECIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL. LAS MEJORAS VOLUNTARIAS. REGÍMENES COMPLEMENTARIOS. EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. REFERENCIA A LOS FONDOS DE PENSIONES. LA POLÍTICA SOCIAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL EN LA UNIÓN EUROPEA.**

**LOS REGÍMENES ESPECIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Dispone el artículo 9 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de octubre de 2015 que el sistema de la Seguridad Social está integrado por el régimen general y los regímenes especiales, añadiendo el artículo 10 que se establecerán regímenes especiales en aquellas actividades profesionales en las que, por su naturaleza, sus peculiares condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos, se hiciera preciso tal establecimiento para la adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social.

En el pasado han existido regímenes especiales como el de los trabajadores agrarios, el de empleados del hogar o el de artistas, que se han ido integrando en el régimen general de conformidad con la tendencia a la unidad que preside la ordenación del sistema de Seguridad Social.

Actualmente, los regímenes especiales existentes son los siguientes:

1. Trabajadores por cuenta propia o autónomos, regulado fundamentalmente por el Título IV de la Ley General de la Seguridad Social, el Estatuto del Trabajo Autónomo de 11 de julio de 2007 y el Decreto de 20 de agosto de 1970.

Son beneficiarios del mismo las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo.

La cotización es exclusivamente a cargo del beneficiario, y la acción protectora de este régimen tenderá a converger con la del régimen general, aunque existen notorias diferencias, como en la protección de la contingencia de desempleo, que en este régimen es sustituida por un sistema específico de protección por cese de actividad que regula la Ley de 5 de agosto de 2010 y el Real Decreto de 31 de octubre de 2011.

1. Trabajadores del mar, regulado por su texto refundido de 30 de agosto de 1974.

Son beneficiarios del mismo los trabajadores por cuenta ajena que presten sus servicios en la marina mercante, en la pesca marítima, en el tráfico interior de puertos, en la estiba portuaria, etcétera, si bien también comprende a los trabajadores por cuenta propia que se dediquen personal y habitualmente a la extracción de productos del mar, como los armadores de pequeñas embarcaciones o los mariscadores.

La acción protectora es la misma que la del régimen general con algunas peculiaridades, como la existencia de coeficientes reductores para la edad de jubilación.

La gestión de este régimen corresponde al Instituto Social de la Marina.

1. Funcionarios públicos, tanto civiles, regulado por su texto refundido de 23 de junio de 2003, como militares, regulado por su texto refundido de 9 de junio de 2000, que coexisten con la regulación de los derechos pasivos de los funcionarios, estudiados en el tema 42 de Derecho Administrativo del programa.
2. Estudiantes, regulado por la Ley de 17 de julio de 1953, que se centra en el seguro escolar, el cual protege a los estudiantes, menores de veintiocho años, que cursen estudios oficiales desde tercero de Educación Secundaria Obligatoria hasta el final del tercer ciclo universitario, mediante prestaciones sanitarias y económicas, en caso de enfermedad, accidente escolar e infortunio familiar

**LAS MEJORAS VOLUNTARIAS.**

Dispone el artículo 43 de la Ley General de la Seguridad Social que la modalidad contributiva de la acción protectora podrá ser mejorada voluntariamente en la forma y condiciones que se establezcan en las normas reguladoras del régimen general y de los regímenes especiales, siendo la mejora voluntaria el único supuesto en que la Seguridad Social puede ser objeto de contratación colectiva.

Para el régimen general, el artículo 238 de la Ley General de la Seguridad Social prevé que las mejoras pueden efectuarse a través de:

1. Mejora directa de las prestaciones, costeadas por las empresas, si bien excepcionalmente, y previa aprobación del Ministerio de Seguridad Social, podrá establecerse una aportación económica a cargo de los trabajadores, siempre que se les faculte para acogerse o no, individual y voluntariamente, a tales mejoras.
2. Establecimiento de tipos de cotización adicionales.

**REGÍMENES COMPLEMENTARIOS.**

El sistema de Seguridad Social prevé dos tipos de complementos a la acción protectora, a saber:

1. Los servicios sociales, de los que son beneficiarios las personas mayores o con discapacidad, y cuyas prestaciones gestiona el Instituto de Mayores y Servicios Sociales.
2. La asistencia social, regulada por los artículos 64 y 65 de la Ley General de la Seguridad Social, mediante la que se dispensan servicios y auxilios económicos cuando el interesado carezca de los recursos indispensables para hacer frente a tales estados o situaciones.

La asistencia social se dispensa con el límite de los recursos consignados a este fin en los presupuestos correspondientes, sin que los servicios o auxilios económicos otorgados puedan comprometer recursos de ejercicios posteriores.

**EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

El ejercicio de los derechos en materia de prestaciones se encuentra sometido a normas de prescripción y caducidad, entre las que destacan las siguientes:

1. Conforme al artículo 53 de la Ley General de la Seguridad Social, el derecho al reconocimiento de las prestaciones prescribirá a los cinco años, contados desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar el hecho causante de la prestación de que se trate, sin perjuicio de las excepciones que se determinen en la ley.
2. Conforme al artículo 54 de la Ley General de la Seguridad Social, el derecho al percibo de las prestaciones a tanto alzado y por una sola vez caducará al año, a contar desde el día siguiente al de haber sido notificada en forma al interesado su reconocimiento. Cuando se trate de prestaciones periódicas, el derecho al percibo de cada mensualidad caducará al año de su respectivo vencimiento.

**REFERENCIA A LOS FONDOS DE PENSIONES.**

Conforme al texto refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones de 29 de noviembre de 2002, los planes de pensiones son un mecanismo voluntario de protección complementario al sistema de Seguridad Social, a través del cual, previa contribución económica, el beneficiario del plan adquiere el derecho a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez.

Los fondos de pensiones, por su parte, son patrimonios creados con aportaciones económicas a un plan de pensiones con el exclusivo objeto de darle cumplimiento.

Son sujetos constituyentes de los planes de pensiones:

1. El promotor del plan, que puede ser cualquier entidad o colectivo de cualquier clase que inste a su creación o participe en su desenvolvimiento.
2. Los partícipes, que son las personas físicas en cuyo interés se crea el plan, con independencia de que realicen o no aportaciones.

Son elementos personales de un plan de pensiones los anteriores sujetos constituyentes y los beneficiarios, que son las personas físicas con derecho a la percepción de prestaciones, hayan sido o no partícipes.

La gestión de los fondos de pensiones se realiza a través de sociedades anónimas que cumplan con los requisitos establecidos en la norma y que hayan sido autorizadas administrativamente.

La custodia de los activos financieros y de los valores de un fondo de pensiones corresponde a un solo depositario, que no podrá ser la entidad gestora del fondo.

Las entidades gestoras y depositarias actúan bajo la supervisión de una comisión de control, de carácter privado, integrada por representantes del promotor, de los partícipes y de los beneficiarios.

**LA POLÍTICA SOCIAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL EN LA UNIÓN EUROPEA.**

Dispone el artículo 48 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea de 13 de diciembre de 2007 que el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, en materia de Seguridad Social, las medidas necesarias para el establecimiento de la libre circulación de los trabajadores, creando, en especial, un sistema que garantice:

1. La acumulación de todos los períodos tomados en consideración por las distintas legislaciones nacionales para adquirir y conservar el derecho a las prestaciones sociales, así como para el cálculo de éstas.
2. El pago de las prestaciones a las personas que residan en los territorios de los Estados miembros.

Con base en este precepto, los Reglamentos europeos de 29 de abril de 2004 y de 16 de septiembre de 2009 regulan la coordinación de los sistemas de Seguridad Social de los Estados miembros.

Estos Reglamentos se aplican fundamentalmente a las siguientes prestaciones de Seguridad Social:

1. Enfermedad, incluyendo asistencia sanitaria e incapacidad temporal.
2. Maternidad y de paternidad.
3. Invalidez.
4. Vejez.
5. Supervivencia.
6. Subsidio de defunción.
7. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
8. Desempleo.

Para adquirir el derecho a estas prestaciones, se pueden sumar los períodos de cotización, empleo o residencia cumplidos en cualquier otro Estado.

Además, las pensiones contributivas, las indemnizaciones por accidente de trabajo y enfermedad profesional y las prestaciones por muerte se podrán percibir cualquiera que sea el Estado en el que resida el beneficiario.

Por último, debe también citarse la Directiva sobre mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas y centros de actividad, de 12 de marzo de 2001, la cual está incorporada al ordenamiento español a través de la regulación de la sucesión de empresas por el artículo 44 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores de 23 de octubre de 2015.

José Marí Olano

18 de septiembre de 2022